

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías
Demandado: Arcelinda Vásquez de Rodríguez y otros
Radicación: 110014003015-2021-00182-00
Asunto: Auto designa curador.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 34), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor Justo Vásquez Rodríguez (q.e.p.d) para actuar en este proceso divisorio, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Daniela Fernanda Rivera Urrea quien recibe notificaciones en la dirección electrónica dannigr0509@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Miguel Rubiano González
Demandado: Carlos Alberto Rosas Ramos
Radicación: 110014003015-2021-00222-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Carlos Alberto Rosas Ramos se notificó conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 13 y 14) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 4 de junio de 2021 (PDF 08), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Miguel Rubiano González contra Carlos Alberto Rosas Ramos, con base en el pagaré núm. 80638568 y letra de cambio núm. 2111 - 2245205.

1.2. A través de proveído de 20 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 13 y 14), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 20 de octubre de 2021.

¹ PDF 09 Auto Libra Mandamiento.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$15'000.000.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, dark, scribbled-out area that obscures any text or stamp that might have been present.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	César Iván Bohórquez Galindo
Demandado:	Marcelino Galindo Salazar
Radicado:	110013103015-2021-00252-00
Radicado:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 13 de julio de 2023, recibido¹ el día 17 de julio de 2023 a las 3:59 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica lizethlica@hotmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado (PDF 13), alega la solicitante haber dado cumplimiento al requerimiento planteado y con ello, haber remitido notificación a la dirección electrónica mystella15@hotmail.com y por ello, considera que la determinación adoptada en el proveído atacado no corresponde a la realidad del trámite.

II. CONSIDERACIONES

2. De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, como pasa a verse.

2.1. En torno al memorial presentado a través del buzón electrónico del despacho el día 14 de diciembre de 2023 (sic), que dice trata de la notificación remitida a la dirección electrónica señalada en líneas atrás, no constituye una actuación apropiada para da impulso, pues, tal y como se constata, únicamente, refiere como asunto “NOTIFICACIÓN DE AUTO”, sin que se evidencien los anexos adjuntos al trámite, igualmente, no se dio cumplimiento al “acuse de recibido” requerido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia STC – 11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó las actuaciones que interrumpen el término del canon 317 ejusdem regla c) clarificando que no cualquier escrito presentado al despacho tienen la virtualidad de impedir la terminación del expediente conforme la citada norma.

Así la Corporación indicó: “En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Constancia PDF 07.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. En línea con lo expuesto, es evidente que la trazabilidad aportada con el escrito recurrente no constituye el cumplimiento a la orden ofrendada, ni resulta idóneo para el proceso.

2.3. En resumen, el auto materia de réplica se mantendrá incólume, por no existir elementos de juicios suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que admitió este asunto de fecha 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**, esto conforme el núm. 7º del artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INTELPHARMA S.A.S.
Demandado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD "SANAS
IPS".
Radicado: 11001310301520210037900

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 4 de septiembre de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 018 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

² PDF 017 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: JORGE ARTURO ACERO RAMÍREZ.
Radicado: 11001310301520210048900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tiene por notificado al ejecutado Jorge Arturo Acero Ramírez, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día de la presentación del escrito¹, es decir, desde el 29 de agosto de 2023.

2. Comoquiera que la solicitud² que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

2.1. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 22 de noviembre de 2023, inclusive.

2.2. Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16 ApoderadoAllegaNotificación301C.G.P. – 01CuadernoPrincipal
² PDF 17 SolicitudSuspensiónProceso60días – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: JORGE MARIO SILVA BARRETO.
Demandado: ENERGY BLUE S.A. y otra.
Radicado: 11001310301520220004500

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo solicitante¹, el despacho dispone:

REQUERIR a los Bancos Davivienda, Citibank, Bogotá, Av Villas, Scotiabank, Bbva, Agrario, Popular, Occidente, Falabella y Pichincha, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indiquen el trámite otorgado al oficio núm. 331 del 25 de mayo de 2022, radicado² en esas dependencias el 25 de mayo de 2022. Oficiese y tramítense por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF´s 05 y 09 SolicitudRequerirBancos y SolicitudRequerirEntidadesBancarias – 02MedidasCautelares
² PDF 10 SolicitudRequerirEntidadesBancarias – 02MedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Edificio Proa P.H.
Demandado: Inversiones Bibo S.A.S.
Radicación: 110014003015-2022-00048-00
Asunto: Auto requiere.

Comoquiera que el extremo actor no dio cumplimiento a los diferentes requerimientos tendientes a la suspensión de este asunto, se **DISPONE:**

Requerir al extremo actor, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, comoquiera que el auto que admitió este asunto data de 8 de abril de 2022¹, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 05 Auto Admite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Efectividad Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo León López
Radicado: 110014003015-2022-00304-00
Radicado: Asuntos varios.

Primero. Conminar al extremo actor a fin que prosiga con el trámite intimatorio, comoquiera que únicamente reposa en este asunto lo tendiente al artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Ahora bien, en lo relativo al trámite del oficio núm. 0170 de 9 de febrero de los corrientes, se agrega a los autos el pago de los emolumentos correspondientes, sin embargo, esto no es óbice para dar cumplimiento al registro y verificación de éste en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Luz Cenit Correa Higuita
Radicación: 110014003015-2022-00330-00 (antes 2018-00254)
Asunto: Auto corrige.

Atendiendo la solicitud que antecede¹ y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² la designación del auxiliar de la justicia del proveído de 7 de septiembre de 2023, en sentido de indicar que el correcto es: “únicamente corresponde para los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Monsalve Wildeman (q.e.p.d)” y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 49 – Solicitud Corrección.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva
Demandado: Angela Victoria Benítez Claro
Radicado: 110014003015-2022-00356-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 22 de agosto de 2023 de los pagarés núms. 2893634600 y 00000272263 por la suma de **\$357'461.450**, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Agregar a los autos la respuesta² proferida por la DIAN en cuanto a la no existencia de obligaciones tributarias a cargo de la ejecutada Benítez Claro.

Cuarto. Referente a la solicitud de oficios dirigidos a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, se conmina al extremo actor a que se esté a lo dispuesto en el núm. 10º del artículo 78 ibidem

Quinto. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 031 – Liquidación de costas.
² PDF 035 Dian Informa.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva
Demandado: Angela Victoria Benítez Claro
Radicado: 110014003015-2022-00356-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Revisado el certificado de tradición¹ del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C – 1976963, se desprende la existencia de un acreedor hipotecario, así las cosas, conforme el artículo 462 de Código General del Proceso, se **ORDENA** citar a Bancolombia S.A., para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días a su notificación.

NOTIFICAR al acreedor prendario de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Segundo. Una vez, esclarecida la situación, se procederá como en derecho corresponda respecto del secuestro del inmueble señalado líneas atrás.

Tercero. Agregar a los autos y poner en conocimiento la respuesta² emitida por la Cancillería General de la Nación, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 30 Instrumentos Públicos Registra Medida.
² PDF 29 Cancillería Informa.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Carlos Gómez García
Radicación: 110014003015-2022-00370-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Luis Carlos Gómez García se notificó de manera personal¹ (PDF 13, 15 y 16) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 11 de octubre de 2022 (PDF 002), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente contra Luis Carlos Gómez García, con base en el pagaré aportado al plenario.

1.2. A través de proveído de 30 de noviembre 2022², se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado de manera personal (PDF 13, 15 y 16), quien en el término conferido permaneció silente.

1.3. Mediante proveído de 20 de abril de los corrientes, se corrigió la actuación (PDF 12).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹ El día 13 de julio de 2023.
² PDF 05 Auto Libra Mandamiento.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 30 de noviembre de 2022 y 20 de abril de los corrientes.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: OLGA LUCÍA LONDOÑO TOCANCIPÁ.
Radicado: 110013103015 20230013500

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por la DIAN¹. En conocimiento de las partes.

2. En atención a lo señalado por dicha entidad en comunicado núm. 13227456108043 de 19 de julio de 2023², por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 012 DianInformaDemandadaPresentaObligaciones – 001CuadernoPrincipal
² PDF 012 DianInformaDemandadaPresentaObligaciones – 001CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO.
Radicado: 11001310301520230018500

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición adosado al plenario por el getor judicial actor¹, que da cuenta del registro del embargo, el despacho dispone:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-588971. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 022 SolicitudSecuestroInmueble – 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: El Olivo S.A. y El Roble Universal S.A.
Demandado: Prodesa y CIA S.A.
Radicado: 110013103015-2023-00312-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **El Olivo S.A. y El Roble Universal S.A.** contra **Prodesa y CIA S.A.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Sumas a favor de El Olivo S.A.

1.1. Por la suma de \$2.250´000.000 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (20 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$1.125´000.000 por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de enero de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Por la suma de \$1.125´000.000 por concepto de capital.

Sumas a favor de El Roble Universal S.A.

1.6. Por la suma de \$2.250´000.000 por concepto de capital.

1.7. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.6.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (20 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

1.8. Por la suma de \$1.125´000.000 por concepto de capital.

1.9. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.8.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de enero de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

1.10. Por la suma de \$1.125´000.000 por concepto de capital.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: British American Tobacco Colombia S.A.S.
Demandado: Claudia Inés Báez Briceño
Radicación: 110013003015-2023-00374-00
Asunto: Auto corrige.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el número del pagaré base de la ejecución, en sentido de indicar que: “se identifica con el núm. 001.” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. En ese entendido, procédase con la notificación de ese proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 006. Solicitud Corrección Auto Anterior.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Leasing Financiero.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luz Marina Pulido Moreno
Radicado: 110013103015-2023-00394-00
Asunto: Auto admite.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82, ss. y 384 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado (leasing) incoada por Banco Davivienda contra Luz Marina Pulido Moreno.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Dra. Danyela Reyes González, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: ENERGY TRANSITIONS S.A.S. ESP.
Demandado: WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.
Radicado: 11001310301520230040700

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el porqué del juramento estimatorio, toda vez que la presentación del mismo no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda, ya que con ellas se pretende el pago de un capital, intereses y costas procesales y no el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. (Art. 82 núm. 7 y 206 CGP).

2. Teniendo en cuenta el abono registrado en el RADIAN de \$120.000.000.00, allegue la liquidación en que se evidencie la forma en que fue imputado dicho pago. (Art. 693 C. Co. y Art. 82 núm. 5 CGP).

3. En caso de que el abono referido en el núm. Anterior hubiese variado el monto de la factura báculo de la acción, corrija la pretensión 1.1. del escrito demandatorio señalando de forma precisa el valor a ejecutar. (Art. 82 núm. 4 CGP).

4. Conforme lo dispone el núm. 10 del artículo 82 *ibidem*, concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones físicas y electrónicas en donde la representante legal de la sociedad demandante y demandada recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: JOSÉ MARIO TOVAR ESPITIA.
Demandado: RICARDO TOVAR ÁLVAREZ y TATIANA ZUÑIGA RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520230042100

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de JOSÉ MARIO TOVAR ESPITIA, y en contra de RICARDO TOVAR ÁLVAREZ y TATIANA ZUÑIGA RODRÍGUEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Contrato de arrendamiento de fecha 5 de agosto de 2020

1.1.1. Por la suma de \$156.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de agosto de 2021 a agosto de 2022, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR IVÁN ARROYO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: AECSA S.A.S. en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO CAMACHO.
Radicado: 11001310301520230043300

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de AECSA S.A.S. en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de LUIS ALBERTO CAMACHO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 6697416**

1.1.1. Por la suma de \$358.186.612.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, en su calidad de endosataria para el cobro del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Olga Patricia Méndez Calderón
Demandado: Imevi S.A.S. y otros
Radicado: 110013103015-2022-00476-00
Asunto: Auto inadmite

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Conforme lo dispone el artículo 206 *ibidem*, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada. (Art. 82-7 CGP)

Segundo. Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Tercero. Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Cuarto. De alcance al artículo 82-8 del Código General del Proceso, expresando los fundamentos de derecho de orden sustantivo, individualizados para cada una de las pretensiones.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez